



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-017/2016.

ACTORES: DANIEL JARAMILLO
SERRATO, FAUSTINO TORRES
MORENO, TOMAS COLÍN GARCÍA,
FIDELINA ESPINOSA LORENZO Y LAURA
VACA GÓMEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE
ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, dentro del juicio identificado al rubro, en la que se condenó al Presidente y al Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, al pago proporcional de aguinaldo –al que tenían derecho los actores– por el periodo laborado en dos mil quince; y,

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. El veinte de abril de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional dictó sentencia, en la que determinó sustancialmente:

*“Ante lo fundado del agravio, lo procedente es condenar a las autoridades responsables a que realicen los pagos por las cantidades referidas, a cada uno de los actores; debiendo el Tesorero Municipal retener la cantidad correspondiente por el impuesto sobre la renta que se genere de dichos pagos, en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales deberán realizar dentro de un término máximo de **quince días hábiles**, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse [...]”.*

En consecuencia, los puntos resolutive de la referida ejecutoria fueron los siguientes:

*“**PRIMERO.** Se **condena** al Presidente Municipal y al Tesorero, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, a entregar a los promoventes, dentro del plazo señalado, las cantidades precisadas en el último considerando de esta sentencia, por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil quince.*

***SEGUNDO.** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas, del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.”*

SEGUNDO. Recepción de expediente y constancias atinentes al cumplimiento de sentencia, y remisión de las mismas a Ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal, mediante acuerdo de trece de mayo de la anualidad que transcurre, ordenó remitir a la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, el expediente en que se actúa, así como el escrito, signado por el Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y sus anexos, mediante los cuales se remitieron originales de los acuses de recibo de los cheques expedidos a los actores, así como copias simples de las identificaciones de los mismos –donde señalan recibir los señalados cheques–, y de los

talones de cheque expedidos a su favor; lo cual fue cumplimentado ese mismo día, con el oficio TEEM-SGA-0932/2015 (sic)¹.

TERCERO. Vista a las partes. Por auto de dieciséis de mayo pasado, se ordenó dar vista a la parte actora, con las constancias referidas en el párrafo que antecede, a efecto de que manifestaran lo que estimaran conducente².

CUARTO. Preclusión del término a la vista. En proveído de diecinueve siguiente, se tuvo a los actores por precluido su derecho a manifestarse respecto de la vista decretada³.

QUINTO. Requerimiento a las partes. Por otro lado, en diverso acuerdo de veintitrés de mayo de la citada anualidad, se ordenó requerir a los promoventes del presente juicio ciudadano, para que manifestaran a este Tribunal si ya habían llevado a cabo el cobro de lo ordenado por esta autoridad electoral en la sentencia de veinte de abril pasado –bajo apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por cubierto el pago por el concepto demandado–, por las cantidades precisadas en los talones de cheques expedidos por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, con los que las autoridades responsables afirmaban haber hecho el pago respectivo.

SEXTO. Incumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a los actores incumpliendo con el requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

¹ Visible a fojas 348-350 del expediente.

² Visible a fojas 373-375 del expediente.

³ Visible a fojas 392-393 del expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo Plenario compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII, XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

A más que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de plena ejecución de las resoluciones emitidas por los tribunales, de efectivo acceso a la justicia, pues la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; en consecuencia, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veinte de abril del año en curso, en este asunto, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su fallo.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. De las constancias remitidas por el Presidente y el Tesorero Municipales de Zitácuaro, Michoacán⁴, se desprende

⁴ Visible a fojas de la 351 a la 372 del expediente.

–en específico, de los acuses de recibo de pago efectuado a los aquí promoventes– que el adeudo reclamado por estos últimos, por concepto de aguinaldo respecto del período laborado en dos mil quince, les fue cubierto por las citadas responsables. En principio, porque en los referidos acuses obra su firma de recibido, copias simples de sus respectivas identificaciones, así como de los talones de cheques expedidos a favor de cada uno de los actores.

En relación a lo anterior, a pesar de que las identificaciones y los talones de cheque fueron exhibidos en copia simple, en términos de los artículos 21 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se les otorga valor indiciario, al igual que a los acuses originales de recibido, los cuales en su conjunto generan convicción en este Tribunal sobre la veracidad del hecho afirmado, más aún que en la especie, mediante proveído de dieciséis del presente mes y año, se ordenó dar vista con los mismos a los promoventes, para que en su caso manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que hayan formulado inconformidad alguna sobre su contenido.

Ahora, con la finalidad de verificar si los actores ya habían realizado el cobro de los cheques, con los cuales las autoridades responsables afirmaron haberles entregado las cantidades por los conceptos ordenados en sentencia de veinte de abril del presente año, mediante acuerdo de veintitrés de mayo pasado se les requirió para que informaran a este órgano jurisdiccional sobre el cobro respectivo, sin que lo hubieren hecho, por lo que mediante proveído de treinta y uno de mayo del presente año, se les hizo efectivo el apercibimiento, y en razón de ello, se les tuvo por

cubiertos los conceptos ordenados en la señalada ejecutoria. Para mayor ilustración se inserta el recuadro siguiente:

	Actor	Folio de cheque a cargo de Santander	Cantidad	Expide
1	Tomás Colín García	0002263	\$13,127.30	Ayuntamiento Municipal de Zitácuaro, Michoacán.
2	Faustino Torres Moreno	0002264	\$24,099.06	Ayuntamiento Municipal de Zitácuaro, Michoacán.
3	Fidelina Espinosa Lorenzo	0002265	\$24,099.06	Ayuntamiento Municipal de Zitácuaro, Michoacán.
4	Laura Vaca Gómez	0002266	\$18,162.26	Ayuntamiento Municipal de Zitácuaro, Michoacán.
5	Daniel Jaramillo Serrato	0002267	\$24,099.06	Ayuntamiento Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

Por otra parte, si como ya se dijo, en la resolución referida se determinó condenar a las autoridades responsables a cubrir a favor de los promoventes, en cuanto ex-regidores del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, las cantidades señaladas en la parte final del considerando sexto de dicho fallo, con la salvedad de hacer la retención correspondiente al ISR (impuesto sobre la renta); lo que así manifestaron haber hecho las citadas responsables mediante escrito de trece de mayo de la anualidad en curso, para lo cual, a fin de acreditar el cumplimiento dado, remitieron, entre otros, copias de los talones de cheque y los originales de los acuses de recibido de la entrega de éstos,

firmados por cada uno de los actores; por lo cual, se estima que se ha dado cabal cumplimiento con la ejecutoria dictada en el presente juicio ciudadano.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la diferencia entre las cantidades precisadas en los cheques entregados a los actores, y las referidas en la sentencia aludida, la cual corresponde al descuento hecho con motivo del mencionado ISR; circunstancia en torno de la cual los promoventes no manifestaron inconformidad alguna, no obstante las vistas decretadas.

En consecuencia, como ya se dijo, este Tribunal Electoral considera cumplimentada dicha resolución; por lo que resulta dable dar por concluido el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia dictada por este Tribunal el veinte de abril de dos mil dieciséis en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-017/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Con la cumplimentación de la sentencia, se da por concluido el presente expediente.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a los actores; por **oficio** a las autoridades responsables, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los diversos 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia legal.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las trece horas con veinticinco minutos, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, así como en la que antecede forman parte del Acuerdo Plenario emitido el dos de junio de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-017/2016, aprobado en sesión interna, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de diez páginas, incluida la presente. **Doy fe.**